

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO # 147**

RADICACIÓN 2023-00524

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ**, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora **LUZ DARY ORTIZ TABORDA**, en calidad de cónyuge sobreviviente, y **KATERIN RAMIREZ ORTIZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ**, en calidad de herederos del causante, mayores de edad y con domicilio en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Los poderes conferidos por los demandantes, LUZ DARY ORTIZ TABORDA, KATERIN Y SAMIR RAMIREZ ORTIZ, no están dirigidos al juez del conocimiento. (Inciso segundo Art. 74 C.G.P.).
2. En los hechos de la demanda se hace mención a que se adelantó un proceso de sucesión del causante en el Juzgado Once de Familia de Cali y el trámite sucesoral ante la Notaría de Yumbo, y que ésta fue cancelada, sin que brinde la claridad suficiente sobre lo acontecido con esos trámites, y tampoco se acreditan todas esas circunstancias, lo que se hace necesario determinar, toda vez que, si ya se liquidó la herencia del causante, no hay lugar a adelantar nuevamente proceso con esa finalidad, ni puede existir más de un proceso de sucesión de un mismo causante, al tanto que de darse tal situación, el artículo 522 C.G.P., prevé que cualquier interesado puede solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión. Por tanto, dejar en claro la situación presentada y presentar los soportes correspondientes. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. La demandante dirige la demanda en contra de K.M.R.A., representada por la señora MARTHA CECILIA ALVARADO MILLÁN, lo que no es claro ni congruente, en tanto que el proceso de sucesión es un proceso de liquidación, donde no hay demandados, sino interesados, y han de concurrir, mediante la notificación del auto de apertura, acreditada la calidad de heredero de los requeridos. (Art. 492 C.G.P.).
4. No se aporta con la demanda copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad KMRA, a quien se señala como hija reconocida del causante, que la acredite tal parentesco, a propósito de la manifestación e información de la dirección física y electrónica donde se puede citar a través de su señora madre, MARTHA CECILIA ALVARADO MILLAN. (Art. 489-8 C.G.P.)

5. El hecho Décimo Cuarto, se orienta es a una petición con miras a que se controvierta en este asunto el reconocimiento de la menor de edad KMRA, por parte del causante, y en ese sentido, encamina la pretensión Quinta, para que se ordena la práctica de una prueba de ADN, lo que pone en evidencia que se pretende discutir la filiación de dicha menor de edad, lo que no es procedente, dentro del proceso de sucesión, sino a través del proceso correspondiente, que dada la naturaleza de cada uno, no son acumulables. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
6. No se allega con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y los bienes, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado, con la debida separación de aquellos que sean de la herencia, y los que hagan parte del haber social, con los avalúos respectivos, conforme al artículo 444. (Art. 489-5-6 del C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada de los demandantes, en atención al informe secretarial que antecede, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

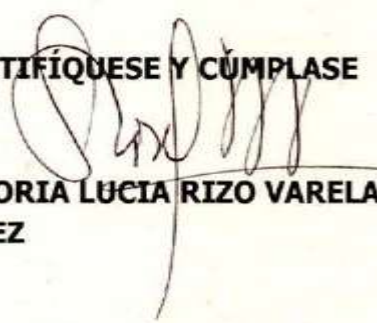
**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, promovida por LUZ DARY ORTIZ TABORDA, en calidad de cónyuge sobreviviente, y KATERIN RAMIREZ ORTIZ y SAMIR RAMIREZ ORTIZ.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **GLADYS STELLA PUENTES ARAMBURO**, con C.C No. 29.938.902 y T.P. No. 27.447 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandantes, para el solo para efecto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 27

Fecha: **19 de febrero de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario